

## **INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA.**

### **1. INTRODUCCIÓN**

La Constitución española establece en el artículo 14 que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Desde su publicación se han dado pasos importantes en el avance hacia la igualdad de género, fruto de su mandato y de la concienciación de la sociedad española, que trata de superar todas las trabas incluyendo, como es lógico, las legislativas.

La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, da un paso más adelante y recoge en su Exposición de Motivos que “la Comisión de la Unión Europea ante la constatación de que decisiones políticas que, en principio, parecen no sexistas, pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, a pesar que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara”, motivo por el cual se hace necesario un análisis previo a la hora de redactar nuevas normas.

De igual manera, el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, mandato que ha resultado plasmado en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, por cuanto recoge la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma objetiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno.

El desarrollo reglamentario de dicha disposición se ha visto plasmado en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género y en aplicación del mandato contenido en su artículo 4, se elabora el presente informe para valorar el impacto de género que podría generar el presente anteproyecto de Ley, ya que el mismo es preceptivo de conformidad con lo recogido en el artículo 3.1 del mencionado Decreto, al recoger, que el informe se requerirá sobre el contenido de todos los anteproyectos de ley que apruebe el Consejo de Gobierno.

De conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, el presente informe de evaluación de impacto de género se realiza conforme a la siguiente legislación vigente en materia de igualdad de género:

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En respuesta a estos requerimientos, esta Dirección General de Comercio emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que pudiera causar el anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía y lo envía a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo y Comercio con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo de la misma.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA**

Se ha procedido a la elaboración del anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, como Corporaciones de Derecho Público, son órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas y tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que realicen estas actividades.

Como consecuencia de la evolución económica y legislativa experimentada en los últimos años, el Estado ha aprobado recientemente la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, la cual ha supuesto el nuevo marco básico para estas instituciones, a las que se les refuerza su condición de Corporaciones de derecho público y se establece un sistema de adscripción obligatoria para todas las empresas, sin que de ello se derive no obstante ninguna obligación económica para las empresas.

Esta norma viene a sustituir la anterior Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, la cual fue objeto de una importante modificación mediante el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y creación de empleo. Este último vino a establecer un sistema cameral de pertenencia voluntaria a cada Cámara pero, sobre todo, la eliminación del recurso cameral permanente, una de las principales fuentes de financiación de estas Corporaciones.

La disposición transitoria primera de la citada Ley 4/2014, de 1 de abril, ordena a las Comunidades Autónomas a adaptar el contenido de su normativa propia a las nuevas previsiones de la Ley en la fecha máxima del 31 de enero de 2015. En este sentido, hay que destacar que la citada Ley nacional se dicta como legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, si bien faculta a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, para determinar diversas cuestiones como la de definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras.

El anteproyecto de ley recoge, conforme a la modificación de la normativa básica estatal, algunas previsiones que demandan un desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas. Es el caso de

las funciones de las cámaras, los procedimientos de creación, modificación de demarcaciones o la composición del pleno de la corporación.

Asimismo, incorpora un desarrollo del articulado en lo que respecta al proceso de disolución, liquidación y extinción de las Cámaras, procesos estos que en la normativa andaluza no era objeto de previsión y que actualmente, dada la difícil situación por la que atraviesan las Cámaras, se ha visto necesario incorporar.

A la vista de lo expuesto anteriormente, surge la necesidad de aprobar no ya una modificación de la norma anterior sino la aprobación de una nueva Ley de Cámaras andaluzas que permita crear un nuevo modelo de la red cameral andaluza, reforzando la presencia e importancia de las Cámaras, la adecuada representación de todos los sectores económicos en los órganos de gobierno de las mismas e impulsando la coordinación intercameral, a través del Consejo Andaluz de Cámaras.

Asimismo, se pretende fomentar el papel de las Cámaras como prestadoras de servicios, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, y reforzar su papel como dinamizadoras tanto de la expansión de las empresas de la Comunidad Autónoma fuera de nuestro territorio y en el ámbito internacional, como de la mejora de su competitividad.

Asimismo, de conformidad con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración del presente Proyecto de Decreto, al objeto de garantizar el uso no sexista del lenguaje. En este sentido, es la única Ley autonómica y estatal aprobadas en esta materia que ha adaptado su articulado al lenguaje de género, incluyendo, además, una disposición adicional que dispone la provisión de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a través de su artículo 56.3 en los se promoverá la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los mismos.

En consecuencia la presente norma se considera: PERTINENTE.

### **3. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA**

El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto la la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, así como del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en el marco de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

El anteproyecto de Ley recoge, conforme a la modificación de la normativa básica estatal, algunas previsiones que demandan un desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas. Es el caso de las funciones de las cámaras, los procedimientos de creación, modificación de demarcaciones o la composición del pleno de las Cámaras.

Asimismo, en el presente anteproyecto de Ley se introducen algunas modificaciones que, si bien

resultan ya aplicables conforme a la norma básica, se considera conveniente recogerlas de modo. Es el caso de cuestiones como el régimen patrimonial, la necesaria transparencia de las cuentas de la Corporación o la composición del censo electoral.

La aplicación y el desarrollo del anteproyecto de Ley no producirá efectos ni positivos ni negativos en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en base a lo cual no se considera pertinente efectuar un análisis sobre el impacto de género de la norma, de lo que se hace expresa mención de conformidad con lo recogido en el artículo 5.2 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero.

No obstante, se hace necesario reseñar que en el articulado del anteproyecto de Ley se ha introducido en su artículo 2 sobre "Naturaleza y régimen jurídico" la mención expresa de que las Cámaras deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras. Del mismo modo, en el artículo 35 que viene a regular "Derecho electoral", en su apartado 4 se ha venido a disponer que además de los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho electoral a los órganos de gobierno de las Cámaras, el citado derecho electoral se ejercerá dentro del grupo o categoría de epígrafes correspondientes, en el que se promoverá la presencia equilibrada de candidaturas presentadas por mujeres y hombres. Finalmente, se ha incluido una Disposición Adicional Segunda titulada "Representación equilibrada en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y en el Consejo Andaluz de Cámaras", en la que se establece que a fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a través de su artículo 56.3 en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras se promoverá la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los mismos. Se entiende por composición equilibrada, la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

Asimismo, resulta necesario indicar que el lenguaje del anteproyecto Ley ha sido objeto de revisión, evitándose en el mismo sesgos sexistas.

Finalmente, tanto la regulación sobre representación equilibrada incluida en el articulado del Anteproyecto en diversos artículos, así como el uso del lenguaje inclusivo resulta pionero en esta norma, al no contemplarse ni en la Ley Básica Estatal ni tampoco en las normativas autonómicas aprobadas hasta la fecha.

En Sevilla, a 12 de junio de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO



Fdo.: Raúl Perales Acedo.